



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 10
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRÍNCIPE TRUJILLO HUGO
HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/07/2020 17:13:52 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/08/2020 11:08:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/08/2020 09:28:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/08/2020 11:48:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/08/2020 12:23:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/09/2020 12:09:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Rechazo del recurso de casación

Conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se deberá desestimar el recurso de casación cuando el impugnante reitere cuestionamientos ya planteados en el recurso de apelación, que fueron absueltos por la sentencia de vista.

Lima, veinte de abril de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la procesada **Martha Morales Mamani** contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que la condenó por el delito de trata de personas agravada, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. T. T., a doce años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por tres años conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Morales Mamani sustentó su recurso casatorio conforme a los numerales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sus argumentos fueron los siguientes:

- 1.1. Existió vulneración al debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de legalidad, la valoración de los medios probatorios y la motivación de las resoluciones, ya que la acusación fiscal no contiene una descripción precisa del hecho

objetivo (y subjetivo) de su comportamiento y, menos aún, de su carácter doloso.

- 1.2. Cuestionó la legalidad de la obtención de pruebas porque se introdujo el acta de intervención con un vicio de nulidad debido a que las autoridades policiales y fiscales permitieron que en dicho documento se recabara la declaración de la agraviada sin contar con la participación del abogado de la imputada, cuando ello debió ser reservado para su declaración propiamente.
- 1.3. No se demostró sin duda alguna la existencia del bar que sería de propiedad de Morales Mamani, pues nunca se habrían recopilado evidencias y únicamente se contó con la versión de los policías.
- 1.4. No se valoró el error respecto a la edad de la menor, ya que ella misma afirmó en distintos elementos de prueba que le había dicho a la acusada que tenía determinada edad; además, la verdadera no fue acreditada objetivamente.

Segundo. Cabe denotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga un extremo mínimo superior a seis años de privación de libertad. El cumplimiento de tales presupuestos objetivos no resulta exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al apartado 4 del artículo 427 del Código Procesal

Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. El delito materia de acusación y condena recae en el de trata de personas agravada, sancionado por el artículo 153-A del Código Penal con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, lo que evidentemente supera los seis años como extremo mínimo requerido por la norma procesal para la admisibilidad del recurso de casación. De modo tal que, objetivamente, se habría cumplido con el requisito formal señalado por el literal b) del numeral 2 del artículo 427 de la norma adjetiva.

Cuarto. Preliminarmente, se advierte la posibilidad de admitir a trámite la presente casación; empero, según la última parte del numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, "el juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio", por lo que se habrá de analizar si sus argumentos contienen o no elementos casacionales.

Quinto. Inicialmente, debemos indicar que la responsabilidad de la procesada se estableció en virtud de un operativo motivado por la denuncia interpuesta por el padre de la menor. En tales circunstancias, se encontró a la agraviada trabajando y libando en el bar de la acusada (hecho no controvertido). Dicho hallazgo quedó plasmado en un acta; además, se contó con la sindicación de la propia menor. En ese sentido, la minoría de edad de la víctima se acreditó con su partida de nacimiento y el certificado médico legal respectivo; asimismo, se analizó la conducta de la propia acusada cuando se entrevistó con la agraviada y su amiga: solo requirió el DNI

de esta última y no el de la víctima, quien evidentemente no tenía veinte años.

Sexto. Ahora bien, este Colegiado Supremo aprecia que la recurrente invocó los mismos argumentos de la presente casación en su recurso de apelación previo, y la Sala Superior brindó una respuesta oportuna a sus agravios. Del mismo modo, se observa que existen argumentos contradictorios en su defensa al cuestionar la existencia del bar; sin embargo, posteriormente aceptó que la menor se encontraba trabajando en dicho lugar (aunque lo justificó en que esta le había dicho que tenía veinte años).

Séptimo. Asimismo, el que se haya hecho constar la declaración de la víctima en el acta de intervención no es un vicio de nulidad, pues en dicho documento el titular de la acción fiscal debe dejar constatado todo lo que se desarrolle en la intervención, más aún si hasta aquel momento no se verificaba o identificaba la materialidad de los hechos o la vinculación de la acusada.

Octavo. Al respecto, debe recordarse que conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 428 de la norma adjetiva:

La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando [...] b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

Noveno. Por lo tanto, esta Sala Suprema no advierte elementos casacionales en el recurso de la condenada; y, más bien, se

evidencia que su única finalidad es buscar una nueva valoración de hechos y pruebas al no encontrarse conforme con las decisiones de los órganos de instancia. Con ello, pretende que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual no se adecúa al objeto y finalidad del recurso de casación.

Décimo. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del seis de junio de dos mil diecinueve (foja 269) que lo concedió. Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas procesales a la impugnante por haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio (foja 269) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la procesada **Martha Morales Mamani** contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que confirmó la de primera instancia del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que la condenó por el delito de trata de personas agravada, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. T. T., a doce años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación por tres años conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON a la recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

III. DISPUSIERON que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/ran